

3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Intermedios Orgánicos, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), ampliada por Orden de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) y prorrogada por Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), ampliada y prorrogada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**5344**

*ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Lacto Yébenes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y mantequilla y la exportación de quesos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lacto Yébenes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y mantequilla y la exportación de quesos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lacto Yébenes, Sociedad Anónima», con domicilio en Los Yébenes (Toledo), y número de identificación fiscal A-28760965. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche en polvo integral con el 26 por 100 de MG, P. E. 04.02.33.1.
2. Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de MG, P. E. 04.02.31.1.
3. Mantequilla, P. E. 04.03.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

- I.1 Queso curado, con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.
- I.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.
- I.3 Queso tierno, con 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.
- I.4 Queso fresco, con 42 por 100 de extracto seco y 45 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.

II. Quesos fabricados con el 10 por 100 de leche de oveja y 90 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

- II.1 Queso curado, con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.
- II.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.
- II.3 Queso tierno, con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG-extracto seco, P. E. 04.04.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de cada uno de los productos I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías:

- I.1 Queso curado: 154 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de MG, o bien alternativamente y en su lugar:
  - 113 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG, y
  - 38 kilogramos de mantequilla.
- I.2 Queso semicurado: 138 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de MG, o bien alternativamente y en su lugar:
  - 102 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG, y
  - 32 kilogramos de mantequilla.
- I.3 Queso tierno: 129 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de MG, o bien alternativamente y en su lugar:
  - 95,2 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG, y
  - 31 kilogramos de mantequilla.
- II.4 Queso fresco: 96,6 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de MG, o bien alternativamente y en su lugar:
  - 71,5 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de MG, y
  - 21,5 kilogramos de mantequilla.

Se reducirán las cifras señaladas anteriormente en un 10 por 100 cuando se trate de los productos II, respectivamente.

Las mermas están incluidas en las cifras señaladas y como subproductos aprovechables, cuando se opte por la importación de leche en polvo, con el 26 por 100 de MG; las cantidades siguientes de mantequilla, adeudables por la P. E. 04.03.90:

- Producto I.1: 3,67 kilogramos.
- Producto I.2: 3,46 kilogramos.
- Producto I.3: 3,23 kilogramos.
- Producto I.4: 3,43 kilogramos.
- Producto II.1: 3,03 kilogramos.
- Producto II.2: 3,11 kilogramos.
- Producto II.3: 2,90 kilogramos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entri-

ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, siempre que cumplan las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas de calidad correspondientes.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5345

*ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Torne Textil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torne Textil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero: Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torne Textil, Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell (Barcelona), Blasco de Garay, 49, y número de identificación fiscal A-08292336.

Segundo: Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2:

2. Lana lavada, P. E. 53.01.20/30.1/2.

3. Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/2/29.1/2.

4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,5-12 deniers de 40-120 milímetros de longitud de corte, brillante semimate o mate en crudo o teñido:

4.1. De poliamida, P. E. 56.01.11.

4.2. De poliéster, P. E. 56.01.13.

4.3. Acrílica, P. E. 56.01.15.

Tercero: Los productos de exportación serán:

I. Hilados de lana PP. EE. 53.07.02.1/2/12/18/30.

II. Hilados de fibra textil sintética que contengan menos del 85 por 100 de fibra acrílica PP. EE. 56.05.32/34/36.

Cuarto: A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenido en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudable por las PP. EE. 56.03.11/13/15, según provengan de la poliamida, poliéster o acrílica, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en